RESOLUCION.- En Navojoa, Sonora, quince de febrero de dos mil diecisiete. ---

----------Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número 27/2016, instruido en contra del C. JACINTO VELASCO MENDOZA, en su calidad de Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y----------

----------**RESULTANDO**----------

---------- 1.- Que con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, el oficio número DARFT-"A2"/0425/2016, suscrito por el C.P. JUAN CARLOS MORALES ARENAS, en su carácter de Auditor de Fiscalización "A", de la Dirección de Auditoria a los Recursos Federales Transferidos "A2", perteneciente a la Dirección General de Auditoria a los Recursos Federales Transferidos "A", de la Auditoria Superior de la Federación, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de la presente resolución, derivados de la auditoria número 1390-GB-GF de la Cuenta Pública 2015, (fojas 1-2). -----

----------2.- Que mediante auto de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto ordenándose la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, en su carácter de Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como la citación personal para que compareciera a la Audiencia de Ley a celebrarse el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a las diez horas, como presunto responsable de irregularidades administrativas previstas en el articulo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber su derecho para contestarlas, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por si o por conducto de apoderado legal o defensor, (fojas 30-34). ----------

----------3.- Que con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por emplazado y notificado al C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, en los estrictos términos del auto de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, (fojas 30-34). ----------

----------4.- Que con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley correspondiente (fojas 37-38), en la que se hizo constar la incomparecencia del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA. ----------

----------5.- Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrado el período probatorio y se concedió a los encausados el término de tres días hábiles para que formularan alegatos, (foja 39), por lo que con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, (foja 40); la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

----------**CONSIDERANDOS**----------

I.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 2, 3 fracción IX, 62, 63, 64 segundo párrafo, fracción IV, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; porque los actos que se le imputan al encausado se realizaron con motivo de la conducta administrativa en funciones de servidor público de este Municipio.----------

II.- Que según se desprende de los resultandos 2, 3 y 4 del capítulo que antecede, se advierte claramente que, en acatamiento de la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho de defensa del encausado, al hacerle de su conocimiento los hechos e irregularidades que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar por si o por medio de un representante legal o defensor, por lo que se desarrollara la individualización correspondiente.----------

III.- Que en la radicación de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, se reseñaron los siguientes hechos: ----------

----------1.-" ... *NUM DE RESULTADO: 13, CON OBSERVACION SI, PROCEDIMIENTO NUM: 12.1, DESCRIPCION DEL RESULTADO: Con la revisión del expediente de adquisiciones, se constató que el municipio adjudico bajo el procedimiento de Licitación Publica la compra de 5 camionetas tipo pick-up de doble cabina marca Nissan, amparada con contrato de compra venta sin número, de fecha 16 de julio de 2015; sin embargo, no proporciono las fianzas expedida por la institución autorizada, con la que el proveedor garantizó, el anticipo otorgado y el cumplimiento de todas y cada de las obligaciones derivadas del contrato, en incumplimiento de los artículos 48 y 49, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, y clausula novena, del Contrato de compra venta que celebra, la empresa y el Municipio de Navojoa, Sonora, sin número de fecha 16 de julio de 2015. ...", (fojas 30-34)*----------

----------Ahora bien, las imputaciones que se le atribuyen al C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, se hacen consistir en: ----------

---------- C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, en su carácter de Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento, mismo que: *"...NUM DE RESULTADO: 13, CON OBSERVACION SI, PROCEDIMIENTO NUM: 12.1, DESCRIPCION DEL RESULTADO: Con la revisión del expediente de adquisiciones, se constató que el municipio adjudico bajo el procedimiento de Licitación Publica la compra de 5 camionetas tipo pick-up de doble cabina marca Nissan, amparada con contrato de compra venta sin número, de fecha 16 de julio de 2015; sin embargo, no proporciono las fianzas expedida por la institución autorizada, con la que el proveedor garantizó, el anticipo otorgado y el cumplimiento de todas y cada de las obligaciones derivadas del contrato, en incumplimiento de los artículos 48 y*

49, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, y clausula novena, del Contrato de compra venta que celebra, la empresa y el Municipio de Navojoa, Sonora, sin número de fecha 16 de julio de 2015. ...", ya que con lo anterior, se considera violentada la normatividad establecida en los artículos 48 y 49 de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como también la cláusula novena del contrato de compraventa celebrado entre la empresa y el Municipio de Navojoa, Sonora, de fecha 16 de julio de 2015, y que a la letra dice: "*... NOVENA. Garantía 1) Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del pedido o contrato la VENDEDORA entregara al Municipio de Navojoa, dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, fianza expedida por institución autorizada. ... Garantía 2) Para garantizar la correcta aplicación del anticipo, el proveedor ganador habrá de contratar una póliza de fianza expedida por institución mexicana de fianzas debidamente autorizada por un importe equivalente al monto total del anticipo, incluyendo el impuesto al valor agregado, esta fianza deberá entregarse al momento de la suscripción del contrato o pedido correspondiente y con anterioridad al pago del anticipo, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. ...*"; Ya que para efectos del artículo 143 de nuestra Constitución del Estado, en relación directa con el artículo 96 fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se reputa como servidor público, y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración municipal; así también, el Ayuntamiento deberá contar con un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, con lo cual para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, entre otras, ejercerá la siguiente facultad establecida en el artículo 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y que a la letra dice "*... Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Publico, prestándole a este, la colaboración que fuere necesaria; y ...*", por lo que en ese tenor, la responsabilidad administrativa es exigible a los servidores públicos cuando estos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que se debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y consecuentemente, será motivo de responsabilidad el hecho de que funcionarios del Municipio o del Estado, incurran en actos u omisiones en relación con las responsabilidades administrativas que se les hayan conferido, por lo que derivado del oficio número DARFT-"A"/0425/2016, de fecha 07 de octubre de 2016, y mediante el cual se establece que el C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, realizó actividades impropias del servicio público, al observarse en la época en que sucedieron los hechos, ostentaba el cargo de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y a la vez el con tal carácter, realizo la compra-venta, situación que no debió haber acontecido, ya que el en eso momento era la persona encargada de vigilar que se cumpliera con la normatividad administrativa, por lo que el mismo no podía ser a la vez juez y parte, respecto a que por un lado era en encargado de la vigilancia en el proceso de licitación y por el otro era la persona que compraba, debiendo recaer dicha función en el Tesorero Municipal; por lo que con lo anteriormente descrito, se pudiera presumir la existencia de responsabilidad administrativa, a cargo del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, en su carácter de Ex

Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa. Ya que las observaciones anteriormente descritas, revelan el posible incumplimiento del Servidor Público a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente a las establecidas en la fracciones: I, II, III, V, VI, VII, XXVI y XXVIII, que impone al servidor publico encausado en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo; abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados; ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y las demás que impongan las leyes y reglamentos; con lo anterior se establece que el encausado JACINTO VELAZCO MENDOZA, debió de haber cumplido con lo que expresamente establece LA Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, respecto a las formas de garantizar el cumplimiento de los contratos o pedidos, esto es, debió exigir las fianzas correspondientes respecto a la compraventa que se estaba realizando, con el fin que quedara debidamente garantizado tanto la correcta aplicación del anticipo, como todas y cada una de las obligaciones derivadas del pedido o contrato de la vendedora. ----------

----------Ahora bien la conducta imputada al encausado JACINTO VELAZCO MENDOZA, se acredita con el oficio No. DARFT-"A2"/0425/2016, de fecha 07 de octubre de 2016, y sus anexos, suscrito por el C. JUAN CARLOS MORALES ARENAS, fojas 1-2 y anexos; auto de fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual se ordena la investigación de la denuncia respectiva en el oficio anteriormente descrito, fojas 22-24; oficio No. OCEG 11/015/2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante el cual se requiere el nombre del servidor o ex servidor público que genero la observación de referencia; oficio número SPGP-PPP-2016-66, de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante el cual el C. LUIS CARLOS BORBON YEPIZ, en su calidad de enlace del programa SUBSEMUN, da respuesta al oficio anteriormente descrito, señalando que fue el C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, quien genero la observación que se atiende, foja 27; auto de radicación de fecha 04 de enero de 2017, fojas 30-34; diligencia de emplazamiento personal de fecha 06 de diciembre de 2016, fojas 21-22; y acta de audiencia de fecha 09 de enero de 2017, fojas 35-36; documentos públicos y privados que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles de Sonora, en atención a los principios de la lógica y la experiencia, previstos en su articulo 318, y la regla especial para la valoración de la prueba establecida en el precepto 323 fracción IV, al igual que el articulo 324 fracción II del Ordenamiento Procesal en consulta aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios como lo dispone su numeral 78 ultimo párrafo, ya

que el encausado no presentó una impugnación formal de los mismos, ni fueron negados ni objetados, teniéndose por reconocidos expresamente, a como lo conceptúa el articulo 288 del Ordenamiento Procesal Civil, además no se comprobó su falta de autenticidad o inexactitud.----------

----------Lo anterior se estima así, con fecha 04 de enero de 2017, se radicó denuncia interpuesta por el C. JUAN CARLOS MORALS ARENAS, en su carácter de Auditor de Fiscalización "A", de la Dirección de Auditoria a los Recursos Federales Transferidos "A2", perteneciente a la Dirección General de Auditoria a los Recursos Federales Transferidos "A", de la Auditoria Superior de la Federación, posteriormente el 09 de enero de 2017, se realizó el emplazamiento del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, como consta en las fojas 35-36, del sumario que se resuelve, por lo que con fecha 25 de enero de 2017, se levantó audiencia de ley a las diez horas, haciendo constar la incomparecencia del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, a la audiencia a su cargo. Vemos pues que, de las mismas clausulas establecidas en el contrato de compraventa, se desprenden las obligaciones de la empresa, y que en este caso el mismo comprador omitió exigir, para que quedara debidamente garantizado el cumplimiento de dicho contrato, a través de la fianza respectiva, extendida por institución autorizada para ello, ya que dichas obligaciones están debidamente establecidas en el contrato sin número de fecha 16 de julio de 2015; por lo que el encausado JACINTO VELAZCO MENDOZA, incumplió con lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, y su conducta de actuación, acción, u omisión, encuadra en el supuesto de responsabilidad establecido en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, VII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO A ESTA OBSERVACIÓN. ----------

----------Analizados los documentos señalados con antelación, en diferentes fojas, se concluye que si existe responsabilidad administrativa a cargo del encausado JACINTO VELAZCO MENDOZA, en virtud de que haciendo un estudio de los mismos, no cumplió con sus obligaciones y facultades establecidas en el contrato de compra venta de fecha 16 de julio de 2015, y que se hacen consistir en que, debió exigir una póliza de fianza que garantizara el cumplimiento del anticipo del contrato de compraventa, así como también el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas para ambas partes; por lo que en tales condiciones es menester reconocer en contra del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE QUEDO ESTABLECIDA ANTERIORMENTE.----------

----------No son obstáculo para la determinación de responsabilidad administrativa a cargo del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, puesto que los argumentos que pudo haber realizado no los planteo por incomparecencia a la audiencia a su cargo, fojas 37-38.------

---------- En atención a lo expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, por

incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del articulo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; disposiciones que no fueron atendidas por el encausado, porque se acreditó que no cumplió con las obligaciones que imponen a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que se hacen consistir en, cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo; abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia en el servicio; abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados; ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y las demás que le impongan las leyes y reglamentos.----------

IV.- Que con base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta Resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso del encausado, advirtiéndose al efecto que las conductas irregulares realizadas por el C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, encuadran dentro de los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el articulo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, además falto a los principios consagrados en el articulo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que no salvaguardo la legalidad y eficiencia que debían ser observadas en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el articulo 69 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales no se pudieron obtener del acta levantada en las Audiencia de Ley, el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, a las diez horas, por lo que se presume cuenta con un grado de escolaridad de Licenciatura, y en la época en que ocurrieron los hechos contaba con un nivel jerárquico alto, en la escala de los servidores públicos, ya que ostenta el cargo de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento, factores que influyen en el conocimiento sobre los hechos ilícitos cometidos, puesto que acreditan la experiencia que tiene el servidor público de la función que ha venido desempeñando y las normas legales que lo regulan, y aun así cometió las irregularidades imputadas; por otro lado no se toma en cuenta el sueldo que percibía por desconocerse. Por lo que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, advirtiéndose que en base a las constancias que integran el procedimiento, no se le aplicará al C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, sanción económica, puesto que no existe prueba fehaciente de que hayan obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió. Finalmente tomando en cuenta que una de las principales preocupaciones del actual Gobierno es

suprimir y evitar toda practica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los Servidores Públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente Resolución, y resultando que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el encausado JACINTO VELAZCO MENDOZA, se considera de LEVE O MÍNIMA, es justo y equitativo aplicarle la sanción de AMONESTACION, exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

----------Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del articulo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:----------

----------**RESOLUTIVOS**----------

PRIMERO.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.----------

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JACINTO VELAZCO MENDOZA, por incumplimiento de obligaciones previstas en el articulo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resueltas en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplicó la sanción de AMONESTACION. ----------

TERCERO.- Notifíquese al encausado y por oficio a los Órganos Municipales, Estatales y/o Federales que deban conocerla, anexándose copia de la presente resolución, y Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección Administrativa, comisionándose para tal efecto al C. LIC. PAUL LAGARDA MUÑOZ, y en calidad de testigos de asistencia a los C.C. MILAGROS EDITH ARECHIGA CARRILLO y JOSE ALONSO ARAGON QUIÑONEZ, todos servidores públicos adscritos a este Órgano Administrativo Resolutor.----------

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

----------ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C.P.C. Y P.C.C.A. MARIO JORGE TERMINEL SIQUEIROS M.A.N.F. TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO, ANTE LOS TESTIGOS DE

ASISTENCIA QUE SE INDICAN AL FINAL, CON LOS QUE ACTÚA Y QUIENES DAN FE.----------

C.P.C. Y P.C.C.A. MARIO JORGE TERMINEL SIQUEIROS M.A.N.F.
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

LIC. MILAGROS EDITH ARECHIGA CARRILLO
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JOSÉ ALONSO ARAGON QUIÑONEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- Con fecha 16 de Febrero de 2017, se publicó en lista la resolución que antecede.----------conste.-

CUENTA.- Navojoa, Sonora, a uno de marzo de dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - ---------- --------
----------Los testigos de asistencia damos cuenta al C.P.C. y P.C.C.A. MARIO JORGE TERMINEL SIQUEIROS M.A.N.F. Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora con el estado procesal que guardan los autos del expediente No. 27/2016. -------
---------- **Conste.**

AUTO.- En Navojoa, Sonora, a uno de marzo de dos mil diecisiete. ----------
---------Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, y advirtiéndose que ya transcurrió el término señalado en el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin que el encausado, haya impugnado la Resolución dictada en el presente procedimiento, como consecuencia de lo anterior este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, declara que la misma ha causado ejecutoria, por lo que se considera pasada en autoridad de Cosa Juzgada; para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo antes citado, en relación con los numerales 350, 351 fracción II y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atento a lo dispuesto por el último párrafo de su artículo 78.----------
----------**PUBLIQUESE** el presente auto en Lista de Acuerdos que se lleva en esta Unidad Administrativa, comisionándose para tal diligencia al C. Lic. Paúl Lagarda Muñoz y en calidad de testigos de asistencia a los C.C. Milagros Edith Arechiga Carrillo y José Alonso Aragón Quiñonez, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa.- **Cúmplase.-** Así lo acordó y firma el C.P.C. y P.C.C.A MARIO JORGE TERMINEL SIQUEIROS M.A.N.F. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ante los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe.- ----------

C.P.C. Y P.C.C.A MARIO JORGE TERMINEL SIQUEIROS M.A.N.F.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y
EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

LIC. MILAGROS EDITH ARECHIGA CARRILLO
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JOSE ALONSO ARAGON QUIÑONEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA.
Lista.- Publíquese al día hábil siguiente.